



1901

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA 2ª INST. Nº 22-25

VISTOS:

Ingresó a esta sala en grado de apelación la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual declara penalmente responsable al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, cometido en perjuicio de Radio y Televisión Educativa Canal 11, por tanto le condena a cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Tenemos que de forma medular el despacho a-quo, fundamenta esta decisión en distintos aspectos, de los cuales podemos destacar el Resuelto n.º 38 del treinta y uno (31) de enero de 2001, Resuelto n.º 67 del veintiocho (28) enero de 2002 y Resuelto n.º 657 del diecisiete (17) de mayo de 2002 del Ministerio de Educación, facultando al prenombrado para administrar los bienes y recursos de la entidad de comunicación antes señalada (cfr. 385-387).

Así como lo anotado en el Informe Especial n.º 117-007-2005-DAG-DASS, que comprende el período del 01 de enero al 30 de septiembre de 2004, extendido hasta el 1996, suscrito por los auditores de la Contraloría General de la República, Evelía S. de Solís y Roberto Soto H., relacionado a la pérdida de once (11) cámaras de vídeo e inconsistencias de registro contable en la radio y televisión educativa, canal 11 del Ministerio de Educación; de lo cual podemos sintetizar, que se evidenció la falla en la aplicación del Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, relativo a la toma de inventarios físicos y evaluación continua de riesgos, así como la deficiente acción garante, en cuanto al buen uso de los bienes del canal de comunicación y

1902

recursos que allí se manejaban, lo que ocasionó la pérdida de equipos de la institución valorados por la suma de veinticinco mil novecientos ochenta y seis con veinte centésimos de balboa (B/. 25,986.20).

Se señaló que, en el evento que los equipos correspondientes a Radio y Televisión Educativa (TVE Panamá) se encontraran desfasados, dado a que su vida útil había terminado, existen procedimientos establecidos para el descarte a través del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en el departamento de Bienes Patrimoniales, siendo así, en esta causa, mediante Nota MEDUCA-UBP-99 de diecinueve (19) de octubre de 2004, suscrita por Nereyda D. de Ábrego, expone que en ningún momento se solicitó la realización del debido trámite de descarte, donación o chatarreo de algún equipo, maquinaria, enseres o útiles de oficina que perteneciera al inventario de RTV canal 11.

En resumen, se acreditó la calidad de funcionario público y la conducta ejecutada por el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, tipificándolo en el artículo 322 del Código penal de 1982, conexionado por el artículo 31 de la misma exerta legal, en ese sentido se le aplicó la sanción indicada (cfr. 1823-1847).

La detallada decisión jurisdiccional fue apelada por la licenciada Yarinett Robles, defensa técnica del señor Ariel Omar Rosas Femenías, acto al cual se opuso la Fiscalía Anticorrupción de Descarga (cfr. 1856-1867 y 1882-1891).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La apoderada recurrente manifiesta que está en desacuerdo con que su mandante sea considerado como la persona responsable de este hecho por desempeñar el cargo de Director General en Televisión Educativa Canal Once de Panamá, ya que sobre esa base, delegó funciones, en éste caso al Ingeniero Alonso Plicett, persona experta que fungió como Director de Ingeniería, para mediados del año 2001, designado mediante Decreto n.º 49 del dieciséis (16) abril de 2001.

Prosigue señalando que los hechos investigados datan del período comprendido entre el uno (1) de septiembre de 1999 y treinta y uno (31) de agosto de 2004 y que los equipos descritos dentro de la cuaderno penal, se adquieren producto de una donación

1903

por parte del Gobierno de Japón, a mediados del año 1980.

De ahí refiere el contenido de nota de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2004, suscrita por Evidelia González, directora de ingeniería de Radio y Televisión Educativa Canal Once, en relación al plazo de vida de estos equipos, el cual alude aproximadamente a catorce (14) años, por tanto para el año mil novecientos noventa y cinco (1995) estaban descontinuados.

La letrada arguye que en la sentencia atacada se ha acotado que el señor Ariel Rosas Femenías, debió ocupar los procedimientos de control en cuanto al descarte de los equipos que estaban desfasados o descontinuados, no obstante, es del criterio que la Controlaría General de la República o el Ministerio Público debió investigar más a fondo a fin de destacar que dichos equipos no estuvieran físicamente en las antiguas instalaciones.

Asimismo expone que su representado, aplicó los controles como buen padre de familia para la custodia de los bienes patrimoniales, coordinando y supervisando las acciones de las unidades a su cargo, como lo estaba la Dirección de Ingeniería que en su gestión se encontraba a cargo como Director el Ingeniero Alonso Plicet, el cual fue investigado y absuelto.

Concluye reiterando que, los equipos objeto del proceso, además de estar descontinuados, no fueron recibidos en su administración y al ejercer el cargo ya no estaban en uso, siendo así, considera que no existen elementos de convicción con la suficiente fortaleza en contra de su representado, por tanto, se evidencian dudas en cuanto a la responsabilidad del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, siendo ésta en favor del acusado (*indubio pro reo*).

Consecuentemente, solicita a la sala se revoque la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar se absuelva al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** (cfr. 1856-1867).

OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA

1904

Considera el opositor que el señor procesado, quien fungía como Director General de Radio y Televisión Educativa Canal Once, no custodió en debida forma los equipos que fueron sustraídos de la intermediación de la Universidad de Panamá, pues a lo largo de la investigación quedó demostrado que el mismo debió mantener un manejo adecuado de los activos que mantenía bajo su cargo, a causa del mal manejo se originó un perjuicio económico a la institución precitada.

Refuta lo expuesto por la defensa, en cuanto a que el señor Rosas Femenías, actuó como buen padre de familia, ya que aunque se designó al ingenio Alonso Plicett, como director de ingeniería, era su deber dar seguimiento a sus subalternos para un buen manejo de las funciones propias como director general.

De igual forma, el Ministerio Fiscal en su escrito mencionó que el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** mantenía la responsabilidad de salvaguardar todos los bienes de Radio y Televisión Educativa Canal 11, durante la mudanza efectuada en su gestión, en el escenario que dichos equipos fueran elegibles para descarte se debió seguir con los controles respectivos, de ahí, establece que el señor Ariel Omar Rosas Femenías no garantizó o no salvaguardó como buen padre de familia los bienes conferidos.

Por lo expuesto, solicita se confirme la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá (cfr. 1882-1891).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Concedido el recurso en la forma prevista en la ley y ante la ausencia de circunstancias que den lugar al saneamiento, de conformidad con el artículo 1151 del Texto Único del Código Judicial, la sala entra a resolver la alzada a efecto de determinar si le asiste razón a la apelante, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 *ibídem*.

Ciertamente, la presente causa penal guarda relación con irregularidades que se desarrollaron en la Radio y Televisión Educativa Canal 11, por tanto del examen

1905
realizado nace el Informe Especial de Auditoría n.º 117-007-2005-DAG-DASS, que comprende el período del 01 de enero al 30 de septiembre de 2004, extendido hasta el 1996, suscrito por los auditores de la Contraloría General de la República, Evelía S. de Solís y Roberto Soto H., determinando una afectación económica por la suma de veinticinco mil novecientos ochenta y seis con veinte centésimos de balboas (B/.25, 986.20), respecto a la pérdida de equipos (cfr. 60-322).

Expuesto lo anterior, procedemos atender las disconformidades de la recurrente; de lo cual podemos puntualizar como una de éstas, el hecho de atribuirle la responsabilidad penal a su mandante por el hecho de desempeñarse como funcionario público, es decir como Director General en Radio y Televisión Educativa Canal 11.

Ahora bien, cuando se analizan los elementos y condiciones para que una conducta sea considerada delito —la teoría del delito— inevitablemente se encuentran a los sujetos del delito, entre otros aspectos relevantes, es importante señalar esto ya que en el tipo penal imputado al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, es decir, el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, el legislador panameño estableció una delimitación en cuanto a este aspecto, convirtiendo al sujeto activo en calificado, es decir, que requiere una característica específica para que se configure el tipo penal, que se traduce a la particularidad de fungir como servidor público.

Esto no debe entenderse como que el legislador estableció una sanción meramente al sujeto que ejerza como servidor público, ya que la función pública está anudada a la acción u omisión que ejerza el empleado oficial determinando si se configura el hecho ilícito, siendo así, el tribunal *ad-quo* lo motivó debidamente en la resolución atacada, citamos: “Por manera que la cualificación en el agente exigido por el delito imputado para su descripción típica se encuentra reunido, estando por establecer entonces si **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, en su condición de funcionario público, permitió la defraudación al patrimonio de Radio y Televisión Educativa, Canal 11, ahora SERTV-11” (cfr. 1842, tomo 4).

Bajo esa tesitura, no se aprecia que la juez primaria haya valorado mal los hechos en cuanto la responsabilidad penal del señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** a razón

1906

del cargo que fungía en el período investigado, lo cual no ésta sustentado únicamente en éste aspecto, sino que guarda relación con demás hechos y pruebas insertas en el expediente.

Otro aspecto mencionado por la recurrente, es el cuestionamiento del desempeño del encartado como custodio de los bienes patrimoniales, coordinador y supervisor de las unidades bajo su cargo, a lo que la defensa arguye que su representado como buen padre familia delegó funciones, específicamente al Ingeniero Alonso Plicett, quien fue absuelto en la presente causa, lo cual interpreta como que su mandante realizó de manera eficaz su labor como Director General de Radio y Televisión Educativa Canal Once.

Contrario a ello, la representación del Ministerio Público señaló que el señor Ariel Omar Rosas Femenías, en los primeros años de gestión no realizó los inventarios correspondientes y no estableció los parámetros administrativos para una adecuada estructura de control interno que salvaguardara los recursos de la institución.

Lo cual fue constatado en el cuaderno penal, específicamente de foja 69 a foja 73, dentro del Informe Especial de Auditoría n.º 117-007-2005-DAG-DASS en la sección de evaluación de la estructura de control interno, se pudo apreciar que del examen realizado se comprobó que el encartado no cumplió con la aplicación de las normas de control interno para la República de Panamá, en lo relativo a la toma de inventario físico anual y la evaluación continua de riesgos, a la vez se anotó que estas irregularidades consistieron en que el señor Ariel Rosas y otros, no ejecutaron las acciones necesarias para garantizar los controles requeridos, citamos un extracto: "La falta de controles trajo como consecuencia que no se permitiera la detección oportuna de las diferencias existentes, por ende, la pérdida de bienes del Estado, por la suma de B/. 25, 986.20".

Continuando con las discrepancias, la defensa alega que los equipos extraviados fueron donados por el gobierno de Japón entre los años 1982 y 1983, por tanto teniendo en cuenta el tiempo de utilidad de estos, para los años 1990 y 1995 ya estarían discontinuados, en esa línea es del criterio que su mandante no recibió dichos equipos en su gestión y estos no estaban en uso para el año 2001 cuando inició su administración.

1907

De lo planteado por la recurrente debemos inferir la importancia de la debida aplicación de las normas de control interno, en lo relativo a la toma de inventario físico anual y la ejecución de los procedimientos de control, lo que permite observar el manejo de los activos y recursos en custodia, a la vez facilitan la detección oportuna de cualquier irregularidad al momento de asumir la dirección del organismo oficial o durante la gestión, lo cual más allá de advertirse como un eximente, nos lleva a concluir que el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, incumplió con sus deberes como empleado estatal y a causa de su descuido e inobservancia se originó el perjuicio económico a Radio y Televisión Educativa Canal 11.

Por otra parte, la letrada depone que durante el período de gestión de su mandante se realizó una mudanza, hecho del cual ha levantado la hipótesis que los equipos extraviados o sustraídos se pudieron quedar en las antiguas instalaciones, lo cual a criterio de ésta sala no es un escenario beneficioso para el señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, ya que incluso en ese panorama el sancionado continúa conminado a garantizar que todos los equipos fuesen trasladados a las nuevas instalaciones y los que estaban en desuso o discontinuados velar por el cumplimiento de los procedimientos de control de descarte.

Así mismo cuestionó la labor realizada por el funcionario de instrucción, ya que estima que se evidencia dudas en cuanto a la responsabilidad del señor Ariel Rosas, por ello considera que debe valorarse el principio fundamental *indubio pro reo*, al no advertirse elementos de convicción con suficiente fortaleza en contra de su representado.

De ello debemos aclarar que, el delito de peculado, mantiene diferentes formas, ciertamente a lo largo del cuaderno penal no reposan pruebas que acusen al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS** de apropiarse, utilizar indebidamente los bienes oficiales confiados o haber extraviados con intención los bienes, para encuadrar la acción realizada por éste en un peculado doloso, como señala la *a-quo*, sin embargo, como hemos mencionado existen otras modalidades y a lo largo del expediente hemos apreciado que se ha cuestionado la gestión del sancionado como servidor público.

De ahí se desprende de forma diáfana, que el actuar del señor Ariel Omar Rosas

1908

Femenías se enmarca en la conducta tipifica en el artículo 324 del Código Penal del 1982 —vigente al ocurrir los hechos— que a letras dice: “*El servidor público que por culpa de ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos de que trata el artículo 322 o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años...*”, lo que doctrinalmente se entiende como la conducta del servidor público que aunque no se apropia ni sustrae por sí mismo los bienes confiados, a causa de negligencia, descuido o violación de las normas da ocasión a que otro se apodere, sustraiga o se extravíen los bienes bajo su cargo y como en este caso, origina una afectación económica.

Es un hecho fáctico que el señor Rosas Femenías no cumplió con las normas de control interno, no siguió los procedimientos respectivos y aunque delegó funciones, se desentendió de su labor como director general de Radio y Televisión Canal 11 del Ministerio de Educación, lo que dio lugar a la pérdida de los equipos descritos en el Informe Especial de Auditoría n.º117-007-2005-DAG-DASS, elaborado por la Contraloría General de la República, valorados por la suma de B/. 25, 986.20, conducta contraria a la que debe distinguir a un empleado oficial y del actuar de un “*buen padre de familia*”, por otro lado compatible con el tipo penal plasmado en el artículo 324 del Código Penal del 1982, vigente al momento de los hechos.

En base a ello, partiremos de la pena de tres (3) años de prisión tomando en consideración los mismos parámetros establecidos por la *a-quo* en cuanto a la individualización de la pena, es decir, que el sancionado no registra antecedentes penales, además fue declarado reo rebelde por lo que no cooperó con su presencia ante los requerimientos judiciales, adicional el monto afectado fue escaso (B/. 25, 986.20); no se aplicaron aplicaron agravantes ni atenuantes.

En base a las anteriores consideraciones, solo se reforma la pena privativa de libertad, la cual es de treinta y seis (36) meses de prisión.

Por lo expuesto, la sala estima **reformular** la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión,

como autor del delito **Contra la Administración Publica**, en la modalidad de **Peculado Culposo**, cometido en perjuicio de **Radio y Televisión Canal 11 del Ministerio de Educación**.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve **REFORMA** la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de sancionar al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito **Contra la Administración Publica**, en la modalidad de **Peculado Culposo**, cometido en perjuicio de **Radio y Televisión Canal 11 del Ministerio de Educación**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículos 1151, 1941, 2410, 2417, 2424 del Código Judicial, Artículo 324 del Código Penal de 1982.

DEVUÉLVASE y NOTIFÍQUESE,

MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI

MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.

MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO

LIC. YARIS DE MC COY.
SECRETARIA JUDICIAL III

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES

Anotado la salida bajo el N°. 1005382025

en el folio, 302 del libro de salida

84

Panamá, 29 de Julio de 2025

1
Oficial Mayor



C

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS
PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

(Dirección Palacio Gil Ponce, Ancón, Calle Gorgas, teléfono 212-7326, ext. 8326-0781)

OFICIO N°125-T.S.L-2da.Inst.
Panamá, 09 de julio de 2025.

Licenciada
ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales
del Primer Circuito Judicial de Panamá.
E. S. D.

Señora Juez:

Resuelta la Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria N°41 del 28 de abril de 2025,
REMITO a usted el **Expediente N°100538-2025**, correspondiente al proceso penal seguido a **ARIEL
OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por el delito **Contra La Administración Pública**, en perjuicio de Radio y
Televisión Educativa Canal 11.

Lo enviado consta de: **CUATRO (4) TOMOS** del **EXPEDIENTE N°100538-2025**, desglosados
de la siguiente manera:

Tomo 1: 1 a la 569
Tomo 2: 570 a la 1028
Tomo 3: 1029 a la 1734
Tomo 4: 1735 a la 1908

Con muestra de consideración y respeto,

LCDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

YM/d.n.c



1909.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS
PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

(Dirección Palacio Gil Ponce, Ancón, Calle Gorgas, teléfono 212-7326, ext. 8326-0781)

OFICIO N°125-T.S.L-2da.Inst.
Panamá, 09 de julio de 2025.

Licenciada

ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ

Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales
del Primer Circuito Judicial de Panamá.
E. S. D.



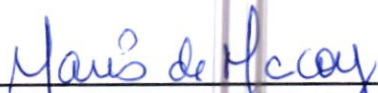
Señora Juez:

Resuelta la Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria N°41 del 28 de abril de 2025, **REMITO** a usted el **Expediente N°100538-2025**, correspondiente al proceso penal seguido a **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, por el delito **Contra La Administración Pública**, en perjuicio de Radio y Televisión Educativa Canal 11.

Lo enviado consta de: **CUATRO (4) TOMOS** del **EXPEDIENTE N°100538-2025**, desglosados de la siguiente manera:

Tomo 1: 1 a la 569
Tomo 2: 570 a la 1028
Tomo 3: 1029 a la 1734
Tomo 4: 1735 a la 1908

Con muestra de consideración y respeto,


LCDA. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III



YM/d.n.c


2025 JUL 10 10:00

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dies (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que el **Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá**, mediante Sentencia de 2° Inst. No. 22-25 de 7 de julio de 2025, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REFORMA** la Sentencia Condenatoria No. 41 de fecha veintiocho (28) de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de sancionar al señor **ARIEL OMAR ROSAS FEMENÍAS**, a la pena treinta y seis (36) meses de prisión, como autor del delito **Contra la Administración Pública**, en la modalidad de **Peculado Culposos**, cometido en perjuicio de **Radio y Televisión Canal 11 del Ministerio de Educación**.

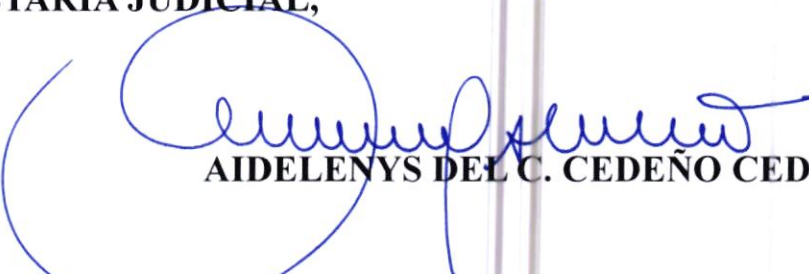
FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 32 de la Constitución Política, Artículos 1151, 1941, 2410, 2417, 2424 del Código Judicial, Artículo 324 del Código Penal de 1982.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ÁGUEDA RENTERÍA SANCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


AIDELÉNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO

FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 16 de 07 de 2025
Hora 2:54 pm
Fiscal: P. Blaraya
Asesorado: Christian Jh.

ARS/rt
Exp. 76069

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor _____
Señor para _____
constancia firma _____

Q.

Ciudad de Panamá a las 2:54
de la pm del día 18 de la Julio
del año dos mil 2025 notifique al Señor
TSC Anticorrupción
constancia firma [Signature]

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

de _____ mil _____ notifique al Señor _____

_____ anterior para _____

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor _____

Se. Chano Colly J.

constancia firma _____